

TERMINO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 y para un mes 15 ; semestre 30 año 60
 trimestre 22.50 ; 15 ; 30

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 efectúan en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 s/n.º; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fidejahuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro postal o letra de fácil sobre.

Las que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números y sus reclamos después de transcur-
 ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen
 acompañará un sello métri de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capita-
 que responda de esta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 junio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Ha creído el Gobierno de V. M. preciso
 abordar resueltamente el problema de protección al
 aceite de oliva, uno de los más abundantes, famosos
 y genuinos productos nacionales, velando así por su
 justa reputación en los mercados mundiales y sacri-
 ficando a conservarlos y a acrecerlos, incluso la posi-
 bilidad de llegar en el mercado interior al consumo
 obligado de mezclas y clases inferiores.

Al amparo de una legislación titubeante habíanse
 creado industrias exóticas, cuya transformación se
 facilita y favorece en provecho precisamente de la na-
 cional, y al mismo tiempo a ésta se le imponen pla-
 zos y restricciones que la obligarán a perfeccionarse.

También se protege y estimula la producción na-
 cional de la maquinaria que requiere la perfecta ma-
 nipulación del fruto del olivo, para que tal industria
 no se aleje del lugar de su aplicación.

Por último, Señor, se establece un modesto im-
 puesto a la exportación del aceite, con aplicación for-
 zosa a la propaganda genérica del artículo, marcando
 un camino de acción comercial colectiva que debe
 aplicarse a otras producciones nacionales, pues sin

perjuicio de que cada cual trabaje su propia
 marca, a todos alcanzará la ventaja de la propaganda
 que del producto se haga de un modo genérico.

Estas son, Señor, las esencias del Real decreto-
 ley que el Gobierno que presido somete a la apro-
 bación de Vuestra Majestad.

Madrid, 8 de junio de 1926. — Señor: A los
 R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orba-
 neja.

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo
 de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará el nombre de aceite de oliva,
 aceite por antonomasia, únicamente, al producto re-
 sultante del prensado u otro medio de elaboración
 de la aceituna y su refinación, sin adición de sus-
 tancias ni práctica de otras manipulaciones que des-
 virtúen el origen y denominación de dicho producto.

Se prohíbe dar el nombre de aceite de oliva o
 aceite comestible a cualquier otro líquido, ni siquiera
 a sus mezclas, sea cual fuere su composición y pro-
 porción, aun cuando a la palabra "aceite de oliva"
 precediere o siguiese un adjetivo cualquiera.

Artículo 2.º Se declara como único aceite come-
 stible nacional para la exportación, el de oliva, tal
 como queda definido en el artículo anterior; pudién-
 dose autorizar por excepción para el consumo inte-
 rior la mezcla de éste con otros derivados precisa-
 mente de frutos nacionales, excepto el algodón, en la
 proporción y condiciones que se establecerán y con
 declaración de su composición.

Artículo 3.º En la elaboración, refinación y con-
 servación de los aceites de oliva no se permitirán
 otra clase de operaciones ni manipulaciones que las
 autorizadas por las leyes sanitarias vigentes.

Artículo 4.º Toda sustancia u operación distinta
 de las autorizadas, según el artículo anterior, será

considerada ilícita y castigado su empleo o práctica con las oportunas sanciones, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

a) La adición al aceite de cualquier otro producto graso, en los de exportación, o distinto de los autorizados en los de consumo interior y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

b) El uso de materias o colorantes de cualquier clase que pretendan desvirtuar la naturaleza, pureza o aspecto del producto.

Artículo 5.º El régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de aceites en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera a los efectos del presente Decreto-ley:

1.º Aceites de oliva:

a) Hasta el 5 por 100, o cinco grados, según locución vulgar, de acidez, que se podrán emplear en usos alimenticios sin ninguna limitación.

b) De más de cinco grados de acidez, que requerirán una previa refinación hasta el límite mínimo de dichos cinco grados de acidez, para utilizarse en usos alimenticios, debiendo desnaturalizarse si excedieran de dicho límite de acidez y dedicarse a usos industriales.

c) Aceites de orujo, destinados a aplicaciones industriales.

d) Aceites de oliva mezclados con los de cacahuate o pepitas de uva de producción nacional, que podrán autorizarse para usos alimenticios en el debido estado de potabilidad y para el consumo interior de las restricciones que se reglamentarán, pero no para la exportación.

2.º Los demás aceites:

a) Aceites vegetales, no secantes, de uso industrial, que solamente también podrán usarse en esta aplicación.

b) Aceites secantes de uso industrial, que solamente también podrán usarse en esta aplicación.

B) El Estado declara protegibles las nuevas fábricas de refinación de aceites de oliva nacionales, a cuyo fin las actuales productoras de aceites de semillas oleaginosas que se dediquen en lo sucesivo a la obtención o refinación del aceite de oliva, cuando de ello sean susceptibles, y tanto en los puntos donde se encuentren enclavadas como por traslado a aquellos otros del territorio español peninsular que lo requieran, quedarán exentas durante un período de cinco años de pago de contribución e impuestos a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio.

Si las necesidades de la producción exigieran nuevas instalaciones de refinación, a juicio del Gobierno, podrán también acogerse al régimen de auxilios para industrias protegibles, señalado en el Real decreto de 30 de abril de 1924, en cuanto a exenciones de tributos así como los constructores de maquinaria para la oleicultura, siempre que se trate de instalaciones en centros productores de aceites de oliva.

El Gobierno acordará la mayor protección legal a la fabricación e instalación completa de refinación con elementos nacionales, y asimismo a la fabricación de hojadelata en cuanto produzcan con destino a envases de exportación de cualquier producto nacional.

Queda prohibida terminantemente la elaboración o refinación, en una misma fábrica, de aceites de oliva y de industriales de semillas oleaginosas, aunque sean producidas en el país.

C) El régimen de importación general de semillas

oleaginosas y sus aceites en España quedará sujeto a las reglas siguientes:

1.ª Los derechos de la copra o nuez de coco, coquillo, babasú e illipé, a que se refiere la partida 996 del Arancel vigente, serán de cinco pesetas por 100 kilos de peso bruto, por la segunda tarifa, y de 12,50 pesetas por igual unidad por la primera tarifa.

2.ª Los derechos de las semillas oleaginosas comprendidas en la partida 999 del Arancel vigente, se establecerán con arreglo a la vigente clasificación:

Partida 999.—Las demás semillas oleaginosas no expresadas:

a) De cacahuate, colza, algodón, sésamo y soya: (Prohibidas).

b) De cáñamo, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998: 100 kilos peso bruto: Primera tarifa, 6,25 pesetas; segunda id., 2,50 pesetas.

NOTA.—La importación de semilla de algodón sólo podrá realizarla la Comisaría Algodonera del Estado para las necesidades del cultivo de la planta.

Partida 799.—Aceites de coco, de palma, decolorado y purificado, y los demás: por 100 k. de p. b.: Primera tarifa, 80 pesetas; segunda id., 40 pesetas.

Partida 800.—Aceites líquidos vegetales secantes: los 100 k. p. b.: Primera tarifa, 180 pesetas; segunda id., 60 pesetas.

Partida 801.—Aceites líquidos vegetales no secantes:

a) De aplicación alimenticia: (Prohibidos).

b) De aplicación industrial: por 100 kilos de peso bruto: Primera tarifa, 180 pesetas; segunda id., 60 pesetas.

Si algún año, por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores, fuera difícil proveer con los productos nacionales, el Gobierno, para mantener aquellos y después comprobar que la movilización de la total producción interior no resuelve el problema, acudirá a la rebaja de derechos de entrada a los aceites de oliva de otros orígenes, e incluso a su admisión temporal, en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país; bien entendido que tal medida no será de aplicación en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la producción nacional y siempre que el depósito y reexportación se hagan por la misma Aduana y en plazo de tiempo limitado.

La expresada importación temporal quedará sujeta únicamente a un gravamen de 2,50 pesetas por 100 kilos, equivalente a la diferencia entre el transporte marítimo desde los países de origen y el terrestre nacional hasta los puertos de embarque, a fin de que los aceites nacionales no se encuentren, por causa de su transporte interior, en condiciones más desventajosas que los extranjeros.

La citada admisión temporal sólo podrá realizarse por las Aduanas de Tarragona, Málaga, Sevilla, Cádiz y Valencia.

El régimen de admisión temporal citado se acordará en cada caso por el Gobierno, con la urgencia indispensable para que pueda surtir su efecto regulador, a solicitud de los Presidentes de la Asociación de Oliveros de España y de la Federación de Exportadores de aceite de oliva, y en representación del comercio interior, que igualmente solicitarán el término de dicho régimen tan pronto haya surtido sus efectos.

En caso de desacuerdo entre estas Asociaciones, el Gobierno resolverá lo oportuno, previo informe del Consejo de la Economía Nacional, el cual lo evacuará en el plazo máximo de ocho días, teniendo presen-

te que la principal eficacia de la expresada medida ha de ser la oportunidad y rapidez de su aplicación.

El plazo máximo que podrán estar en España los referidos aceites en régimen temporal será de un mes.

Si las anteriores medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores demostrándose con ello la escasez de existencia con que atender debidamente las necesidades del mercado interior y la continuidad de los de exportación, el Gobierno estudiará la procedencia de autorizar la introducción circunstancial en el mercado de aceites de semillas, o éstas para su fabricación, "exclusivamente para el consumo interior", señalándose la mezcla con el nombre de la semilla de procedencia y proporción empleada sobre la base de que la cantidad introducida y el precio a que se distribuya corresponda a las necesidades, existencias y precio del aceite de oliva.

Con anterioridad a la adopción de esta medida y determinación de las cantidades a importar, régimen y precio de venta, se solicitará informe de la Asociación general de Olivareros, Federación de Exportadores de aceite de oliva y representación del comercio interior, designada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

D) La exportación del aceite de oliva queda sometida a las reglas siguientes:

1.ª Estará libre de todo gravamen de salida el aceite de oliva con marca registrada nacional, o cuyo envase exprese claramente el título de aceite de oliva español, contenido en cualquier clase de envase y siempre que su calidad se ajuste a las reglas de consumo determinadas anteriormente o a las necesidades y características de los mercados de los países de destino, con referencia a sus respectivas legislaciones.

Dichos aceites estarán exentos a su embarque o carga del impuesto de transportes en la navegación de altura.

2.ª El aceite de oliva contenido en envases que no ostenten marcas registradas nacionales o no indiquen claramente que se trata de aceites de oliva de producción nacional, podrán ser gravados con un derecho de exportación cuando las necesidades de la producción, del comercio y del consumo de este producto lo aconsejen, mediante la información que el Gobierno considere apropiada al caso.

E) El Gobierno procurará el aumento y mejora de los servicios marítimos trasatlánticos españoles, singularmente por lo que se refiere a los que se dirijan a mercados de gran consumo, como los de América del Sur, y estudiará una revisión de las tarifas de fletes actuales, a fin de procurar las posibles rebajas en el transporte del aceite de oliva.

F) Se mantiene el actual régimen concedido a la hojadelata para los envases del aceite con marcas españolas, interin la producción nacional no ofrezca un tipo de clase y precio con destino al envase de toda clase de productos exportables.

G) Los establecimientos públicos de venta al por menor de aceite de oliva deberán indicar en punto visible de los recipientes la circunstancia de expendir aceites de oliva en las condiciones comestibles previstas en el presente Real decreto-ley.

Asimismo, las vasijas o recipientes en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o productores deberán ir provistas de una etiqueta que indique la pureza del aceite vendido, con su precinto correspondiente, que será de papel o plomo, registrado en el Ayuntamiento respectivo.

H) Queda prohibida en absoluto a los cosecheros, fabricantes, refinadores, comerciantes, exportadores y, en general, a toda persona o entidad que se dedi-

que al negocio de aceites de oliva, la tenencia en sus almacenes o domicilios de cualquier sustancia que pueda emplearse en alterar las condiciones de dicho producto, tal como queda autorizado para sus aplicaciones comestibles.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas oleicas, con el fin de mejorar todas las operaciones de elaboración y refinación de los aceites de oliva en los centros de producción; atendiendo especialmente a propagar los medios de combatir todas las plagas que, dañando el fruto del olivo, perjudican las calidades de los aceites.

La función actual del Crédito Agrícola se ampliará a la adquisición de maquinaria oleícola y demás elementos necesarios para el mejor aprovechamiento de la aceituna en la elaboración de su aceite.

Artículo 7.º No podrá mediar un plazo de tiempo superior a tres meses entre la terminación de la recolección de la aceituna en cada localidad o zona productora limitrofe y la terminación de la molienda de la misma. Este plazo se entenderá aplicable durante un período de tres años, dentro de los cuales se irá reduciendo, en cuanto sea posible, para limitarlo a un mes como máximo, desde el tercer año en adelante.

Artículo 8.º La importación permitida en los casos previstos anteriormente de cualquier clase de aceites extranjeros, no podrá tener efectividad sin previo reconocimiento de su genuinidad y pureza.

La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por los laboratorios oficiales correspondientes en esta especialización agrícola y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las disposiciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Cuando el Gobierno establezca, llegado el caso, el régimen de admisión temporal antes citado, las importaciones por las cinco Aduanas habilitadas de referencia podrán ser inspeccionadas por el personal designado por la Asociación de Olivareros de España y Federación de Exportadores de aceite de oliva, para garantizar la calidad y pureza de los productos que se importen y reexporten a favor de este régimen.

Los aceites extranjeros que no obedezcan a la legislación española en sus definiciones y características deberán ser reexportados o inutilizados.

Artículo 9.º Cuando se reimporten aceites de oliva nacionales a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho extremo.

En el caso de que el dictamen fuese desfavorable se someterán los aceites reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 10. Para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros se establece el gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo que se exporte, cuya cantidad quedará a disposición de una Comisión mixta formada por un representante de la Asociación general de olivareros, otro de la Federación de Exportadores de aceite de oliva y otro del comercio interior designado por el Consejo Superior de Cámaras comercio y cuya Comisión estará dirigida

por el funcionario público del Consejo de la Economía Nacional que designe el Gobierno.

Las Aduanas liquidarán este arbitrio con independencia de toda otra exacción en las correspondientes facturas de exportación, y realizarán su ingreso, formalizado también con la correspondiente independencia de otros cualesquiera, en las sucursales del Banco de España, mensualmente y a disposición de la Comisión mixta antes referida, que se hará cargo de ella mediante los oportunos recibos en la Central de Madrid, donde abrirá la cuenta oportuna; llevando al efecto la debida contabilidad, que someterá anualmente a examen y aprobación del Ministerio de Hacienda. De la cantidad que por este arbitrio se recaude se podrá destinar el 15 por 100 a la organización del servicio, el 35 por 100 a análisis, ensayos y premios y el 50 por 100 precisamente a la propaganda.

Artículo 11. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a las disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente las palabras "Aceite de oliva" para artículos distintos del definido con tal concepto, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triplo del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen el aceite de oliva, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triplo del mismo.

c) Los contraventores del apartado H) del artículo 5.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

d) Los contraventores del artículo 7.º, con el decomiso de la aceituna no elaborada en los plazos que determina.

e) La omisión de cualquier otro requisito exigido por el presente Real decreto-ley y las infracciones del mismo no comprendidas en los casos anteriores, con multas de 100 a 500 pesetas.

f) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas, la segunda con el doble, y las sucesivas con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre de fábricas o establecimientos.

Artículo 12. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas la aplicación que corresponda con arreglo a los principios en que se funda la presente disposición.

La destrucción de las mercancías que deban sujetarse a este castigo se hará a expensas del contraventor.

Del producto de todas las subastas e importe de las multas se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, el tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios restantes a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda los dos tercios no correspondientes a participantes, del producto de la subasta, y si no hubiese participantes, el total, abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso

de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado, y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Artículo 14. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciante ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 15. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer ante los Gobernadores civiles los interesados, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos establecidos en la presente.

Artículo transitorio. Las actuales fábricas dedicadas a la producción de aceite de semillas de cacahuete y sésamo, de procedencia extranjera, podrán seguir funcionando hasta moler sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte, con arreglo al régimen vigente, dando cuenta del montate por los tres conceptos y del volumen total de aceite a producir, el que podrán mezclar por mitades como máximo con aceite de oliva, y vender en el mercado interior precisamente hasta consumir las existencias; pero indicando claramente su calidad.

Extinguidas éstas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley, podrán acogerse a las ventajas concedidas a las refineras de aceite de oliva o a la extracción del de semillas de producción nacional o de las extranjeras que se autorizan para usos industriales.

Dado en Palacio a ocho de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbeña.

(Gaceta 9 junio 1926).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 10 del actual se ha dictado la siguiente Real orden:

Vista la instancia del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, en solicitud de que se derogue la Real orden de 22 de octubre de 1924, que exige el pago de la contribución industrial en las localidades donde no existe Colegio de Abogados a los Letrados incorporados al de la capital:

Resultando que con instancia fecha 16 de marzo de 1925 el Colegio de Abogados de Zaragoza acudió a la Presidencia del Directorio Militar, manifestando que le interesa sea derogada la Real orden dictada por este Ministerio en 22 de octubre de 1924, sobre pago de contribución industrial en localidades donde no existe Colegio de Abogados por los letrados incorporados a los de las capitales de aquéllas por no ser rigurosamente cierto que las cuotas tributarias guarden relación con las bases de población y marquen el radio de actividad de los matriculados, siendo más lógica la conclusión que se sentaba en la Real orden de 27 de abril de 1926, añadiendo que en algunas localidades la falta de Abogados en ejercicio obliga a los litigantes a buscarlos

a las realidades presentes, lo que le hace perjudicialmente aplicable en ciertos casos y de aplicación imposible en otros muchos.

La sustitución de aquella disposición por otra en la que se tenga en cuenta el estado actual del problema, fué petición que hicieron repetidas veces distintos elementos a los que interesa la producción y el comercio de metales preciosos, y ellos fueron también los que fijaron orientaciones para la nueva legislación, resultantes de la controversia que sostuvieron ante técnicos representantes del Estado.

Del estudio de aquellas orientaciones, de la adopción de las que extienden su utilidad a todos los elementos a quienes afecta, de la comparación del sistema propuesto con los que se siguen en países donde el problema preocupó y fué resuelto, son producto los artículos que constituyen el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 4 de junio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DE LA LEY QUE DEBEN TENER EN SU FABRICACIÓN Y PARA SU COMERCIO LOS OBJETOS Y JOYAS EN CUYA COMPOSICIÓN ENTREN METALES PRECIOSOS

Artículo 1.º Se comprenderá bajo la denominación de "metales preciosos", para los efectos del presente Real decreto-ley, el platino, el oro, la plata y sus aleaciones entre sí o con otros metales.

Todos los objetos destinados al comercio y fabricados en España y sus dominios, que estén constituidos por uno o varios metales preciosos, deberán serlo de una de las leyes que se establecen en el artículo 2.º, sin más excepciones que las que se señalan en este Decreto-ley, y sólo en tales condiciones podrán anunciarse o venderse como platino, oro o plata.

Recíprocamente, en toda contratación o venta en que se estipule que el objeto de la misma es de uno de los tres metales preciosos, se presumirá que éstos son de una de las leyes autorizadas.

Las infracciones se castigarán con multas gubernativas de 100 a 1.000 pesetas, y el decomiso de los objetos que no cumplieren las condiciones legales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, si procediera, a los Tribunales de Justicia.

Artículo 2.º Se entiende por "ley", para los efectos de este Decreto, la proporción de metal precioso, expresada en milésimas.

Las leyes autorizadas son las siguientes:

- a) Para el platino, la de 950 milésimas, con una tolerancia de 10 milésimas.
- b) Para el oro, la de 750 milésimas, con tres milésimas de tolerancia, que se llamará "primera ley", y de 580 milésimas, con tres de tolerancia, que se llamará "segunda ley" y no podrá emplearse para el engarce de piedras finas.
- c) Para la plata, la de 916 milésimas, con tolerancia de cinco milésimas (primera ley), y de 800 milésimas, con igual tolerancia de cinco milésimas (segunda ley).

Cuando se trate de cajas de relojes o de objetos huecos o asimilados, conteniendo partes soldadas, se admitirá una tolerancia de 20 milésimas; calcularáse la ley sobre la totalidad del objeto, incluida la soldadura; pero el metal precioso que se emplee no podrá tener mayor tolerancia de tres milésimas para el oro, 10 para el platino y cinco para la plata.

Artículo 3.º Ningún metal que tenga una ley inferior a las mencionadas en esta disposición, podrá venderse como platino, oro ni plata, y, por tanto, queda prohibido en absoluto el empleo de nombres que se presten a equivocaciones, como "oro alemán", "plata inglesa" y cualquier otro que contenga los nombres de uno de los tres metales preciosos.

Artículo 4.º Los fabricantes pueden emplear indistintamente cualquiera de las dos leyes autorizadas para el oro y para la plata, siempre que hayan hecho contrastar los objetos con la marca correspondiente.

Las denominaciones de "oro de ley" y "plata de ley" solamente podrán aplicarse a los objetos fabricados con oro y plata de la primera ley.

Los fabricantes quedan en libertad de emplear metales preciosos de la ley que estimen conveniente, siempre que los mismos sean destinados a la exportación, ateniéndose a las disposiciones reglamentarias del caso.

TITULO II

DE LAS MARCAS DE GARANTÍA

Artículo 5.º Todo objeto de platino, oro o plata deberá llevar dos marcas: la del fabricante o introductor (según la procedencia) y la oficial de garantía, indicadora de la clase del metal y su ley correspondiente.

Artículo 6.º El punzón del fabricante o del importador llevará una letra inicial de su apellido o nombre comercial, con un símbolo, pudiendo ser grabado por cualquier artista de su elección, pero de las dimensiones establecidas para las marcas oficiales.

Estos punzones se registrarán en la Jefatura superior de Industria, mediante solicitud acompañada del dibujo que el interesado presente al efecto, y cuya autorización se le facilitará en un plazo de diez días, previa su concesión como marca por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

El punzón del fabricante o introductor, por sí mismo y en todos los casos, obliga y hace responsable a aquellos que punzonaron el objeto. En caso de quiebra o cese de negocio, la marca y punzón deberá inutilizarse oficialmente, haciéndose público para su divulgación.

Artículo 7.º Las marcas de garantía de todas las oficinas de contrastación serán del mismo tamaño, forma exterior y dibujo, diferenciándose entre sí las de cada una de ellas por una letra indicadora de la provincia.

Artículo 8.º Los punzones de garantía serán cinco: uno, para el platino; dos, para cada una de las dos leyes del oro, y otros dos, para las leyes de la plata. Las marcas de garantía serán las siguientes:

1.ª Para el platino de ley: la corona real de España inscrita en un rombo con la diagonal mayor horizontal, y cuyo vértice inferior llevará la letra o letras indicadoras de la provincia.

2.ª Para el oro de primera ley: la misma corona real inscrita en un óvalo con el eje mayor horizontal; en el cuerpo de la corona llevará el número uno en caracteres romanos, y debajo de ella la letra o letras de las provincias.

3.^a Para el oro de segunda ley: la misma corona real inscrita en un rectángulo con el lado mayor horizontal; en el cuerpo de la corona llevará el número dos con caracteres romanos, y debajo la letra o letras de la provincia.

4.^a Para la plata de primera ley: un león rampante contenido en un óvalo con el eje mayor vertical; en la figura llevará el número uno con caracteres romanos, y bajo ella la letra o letras de las provincias.

5.^a Para la plata de segunda ley: la misma figura anterior contenida en un rectángulo con el lado mayor vertical en la figura llevará el número dos en caracteres romanos, y bajo ella la letra o letras de la provincia.

Cada uno de los cinco punzones se construirá en tamaño de tres por dos milímetros para las piezas ensayadas por vía seca o húmeda, y de uno y medio por un milímetro para las piezas pequeñas ensayadas a la piedra de toque, en las cuales la marca no garantizará las tolerancias legales.

Para indicar la provincia se emplearán las mismas letras adoptadas para la matrícula de los vehículos con motor mecánico.

Artículo 9.^o Habrá también tres punzones especiales distintos de los anteriores para marcar todos los objetos destinados a la exportación, y que consistirán en un escudo de uno y medio por un milímetro con el símbolo Pt. para los objetos de platino; Au. para los de oro, y Ag. para los de plata. Estas marcas se estamparán aisladas cuando la ley sea superior a 500 milésimas, y acompañadas de las marcas de primera o segunda ley si los objetos alcanzasen alguna de éstas.

Los objetos para los que se pida la marca de exportación estarán exentos del derecho de garantía; pero no podrán venderse en el interior de España.

Los objetos cuya ley no llegue a 500 milésimas no llevarán marca alguna, y quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 10. Los objetos compuestos de oro y plata o de platino y oro, llevarán el punzón del metal que predomine en el peso de la alhaja, siempre que éste se encuentre, por lo menos, en la proporción de una ley autorizada; en caso contrario, se marcarán con los dos punzones correspondientes a los dos metales que entran en la composición.

Artículo 11. Los objetos compuestos de platino y de otro metal fino a base de oro que, por su color, pueda confundirse con el platino y no lleguen a la ley de éste, se marcarán como si fueran de oro exclusivamente, siempre que entre ambos metales finos se llegue a la ley de 750 milésimas.

Artículo 12. Los objetos pequeños de oro y platino que pesen menos de un gramo, estarán exentos de contraste alguno; los objetos de oro esmaltado que puedan sufrir deterioro al contrastarse, quedan exentos del punzón oficial de garantía, pero deberán llevar el del fabricante.

Artículo 13. Las cadenas y collares de platino u oro, de dos a diez gramos de peso cada uno, no llevarán más que un punzón en el asa del cierre. Las de este peso en adelante, llevarán un punzón cada veinte centímetros.

Artículo 14. Los collares de plata que no pesen más de tres gramos y la cadena cotizada en el mercado por metros que no pese más de 10 gramos, estarán exentos de contraste, así como toda alhajita de plata, sin o con esmalte, que no pese más de dos gramos. La cadena de plata cotizada en el mercado por metros, que pese más de ocho gramos, será contrastada cada 25 centímetros, si su forma lo permite.

Artículo 15. Las alhajas de procedencia extranjera, deberán tener la misma o superior ley que las fabricadas en España, y estarán sujetas a iguales requisitos que las de fabricación nacional.

Artículo 16. Los objetos de platino, oro o plata dispuestos para ser vendidos en pública subasta, y que no lleven los punzones reglamentarios, están sometidos a las reglas establecidas en este decreto-ley. Los subastadores, incluso los del Monte de Piedad, son responsables de la presentación de estos objetos a la contrastación oficial, debiendo hacer una declaración a la oficina correspondiente, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la subasta.

Los aparatos, utensilios y artefactos de oro, platino o plata, para uso exclusivo de la Medicina o de la Ciencia, no serán objeto de contraste.

Los objetos de cualquier metal que no estén sometidos a las leyes de contraste, no deberán llevar marca ni punzón alguno; pero en el caso en que ostentaran cualquier marca o contraseña del fabricante o introductor, éste punzonará también claramente la palabra del metal de que se componen o las iniciales MD. de "metales diversos", si no pudiera estamparse la palabra completa.

Artículo 17. Todos los industriales, importadores o comerciantes que se dedican a la transformación, compra o venta de metales preciosos, en forma de barras, lingotes, rieles, chapas, alambres o cualesquiera otras propias para la transformación en objetos fabricados, están igualmente sometidos a la inspección y vigilancia de la contrastación oficial, tanto en sus fábricas o talleres como en los despachos de compra o venta y tienen asimismo la obligación de marcar el metal que venden con un punzón que indique en cifras la ley de milésimas y represente su símbolo o marca.

El punzón se registrará en la misma forma establecida para los punzones de fabricante o importador y con las mismas obligaciones y responsabilidades.

Los Fieles Contrastes están facultados para hacer en cualquier momento las visitas y ensayos en las fábricas de metales preciosos y en los despachos de compra o venta.

Artículo 18. Los viajeros de comercio que entren en España con muestrarios de objetos que requieran para su comercio en nuestra Nación la garantía oficial a que este Decreto-ley se refiere, estarán obligados a entregar en la Aduana correspondiente una relación de los objetos que constituyen el muestrario y de las marcas de garantía del país de origen de los mismos; relación que servirá para comprobar a la salida del muestrario, si fué vendido o dejado en España alguno de los objetos que lo formaban a su entrada, en cuyo caso, aparte del devengo de los derechos arancelarios de importación, estará obligado el viajante a pagar la contribución como vendedor de joyería y platería al por mayor y a declarar el nombre de la persona o personas que adquirieren los objetos.

TITULO III

DEL CONTRASTE E INSPECCIÓN DE LOS METALES PRECIOSOS

Artículo 19. La Jefatura Superior de Industria, por medio de los Ingenieros Fieles-Contrastes de metales preciosos de cada provincia, será la encargada de efectuar el servicio de garantía y contrastación a que se refiere este Decreto-ley, con arreglo a lo dis-

puesto en los artículos 1.º, 2.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 22 de noviembre de 1924.

Artículo 20. La contrastación de metales preciosos constituirá el servicio químico de las Inspecciones provinciales de Industria. Los Fieles-Contrastes de metales preciosos serán nombrados con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de noviembre de 1924.

El cargo de Fiel-Contraste de metales preciosos y el de sus Ayudantes es incompatible con el ejercicio de profesión, industria o comercio relacionado con la materia sometida a su inspección. Cada Fiel-Contraste de metales preciosos deberá nombrar un Ayudante oficial con arreglo a lo establecido en el mismo Real decreto de 22 de noviembre de 1924.

A los Fieles-Contrastes de metales preciosos nombrados por el Estado corresponde el ensayo y contrastación oficiales a que se refiere el presente Real decreto-ley, sin perjuicio de lo cual los Centros oficiales podrán tener los ensayadores necesarios para los servicios que les son propios.

Artículo 21. Los Fieles-Contrastes de metales preciosos son los encargados de reconocer, marcar y tasar, en un plazo que no exceda de tres días hábiles, las piezas que les sean presentadas en la oficina o laboratorio correspondiente, siendo el Fiel-Contraste responsable, mientras el objeto esté en su poder, del deterioro, pérdida o cualquier accidente que pudiera sufrir la pieza objeto de ensayo.

La garantía oficial establecida por el presente Decreto-ley corresponde exclusivamente a los Fieles-Contrastes de metales preciosos; pero no será obstáculo para que puedan realizarse libremente ensayos ajenos a dicha garantía, con arreglo a las facultades que otorguen los diferentes títulos profesionales, cuyos estudios se relacionen con la materia, y en particular por lo que se relaciona con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los de Ingeniero Industrial y Perito químico.

En lo sucesivo no se expedirán títulos para el ejercicio libre de la profesión de ensayador de metales, que podrá ejercerse privadamente por los titulares de las diferentes profesiones en que se cursa el análisis de metales preciosos.

Cuando se trate de contrastar partidas de objetos en cantidad superior a la de dos kilos de oro o 10 kilos de plata, o se acredite una cantidad de promedios diarios de esos pesos, deberán el Fiel Contraste o su Ayudante oficial acudir a la fábrica, taller o almacén que lo soliciten, siempre que radique en su misma residencia y se le faciliten los elementos necesarios para la operación, sin que por esto puedan cobrar más derechos que los establecidos con carácter general.

Artículo 22. Los ensayos necesarios para las operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse de modo que los objetos no sufran deterioro, absteniéndose el Fiel Contraste de sacar buriladas cuando se trate de alhajas pequeñas, efectuando entonces el ensayo valiéndose de la piedra de toque.

Cuando, con arreglo a lo previsto en el Real decreto de 22 de noviembre de 1924, se acumule el cargo de Fiel Contraste de metales preciosos a otro de la Inspección provincial de Industrias, podrán remitirse por éste certificados a otro Fiel Contraste que lo fuese en propiedad, elevándose a seis días el plazo fijado en el artículo anterior.

Artículo 23. El Fiel Contraste evitará, empleando los medios que estime oportunos, que sean contrastados como metales preciosos objetos que tengan en su interior otro u otros metales extraños. Cuando, con fundamento de razón, tenga sospechas de aquella

falsedad, se abstendrá de marcar el objeto en cuestión, y dando cuenta de ello al interesado, expondrá el hecho al Ingeniero Jefe de la Inspección industrial de la provincia, quien, informándose de las entidades que crea oportuno, resolverá en el plazo de veinticuatro horas lo que haya de hacerse. Si efectuadas las pruebas que fueran precisas, resultase cierta la sospecha del Fiel Contraste, quedará el objeto decomisado y su propietario deberá pagar una multa igual al valor que tendría el objeto del metal precioso que se quiso falsificar. El importe de la multa se abonará en papel de pagos al Estado, y en caso de resistencia al pago, se pondrá por la Inspección industrial en conocimiento del Gobernador civil para que proceda a su percepción por los medios legales a su alcance.

Artículo 24. Se exceptúan del artículo anterior los objetos que para su conclusión necesiten llevar hierro u otro metal, como son las reasas para cadenas, mosquetones, lapiceros, ballestillas de muelles para aretes, muelles para botones, piezas suplementarias para armar y otras análogas.

Artículo 25. El Fiel Contraste está obligado a devolver siempre a los interesados los restos de los ensayos que haya verificado, como pallones en el platino, pallones y palletas en el oro y palletas y botones de copelación en la plata.

Artículo 26. Los Fieles Contrastes llevarán foliados y rubricados los siguientes registros:

a) De las partidas, artefactos y pastas que marcaron, remitiendo mensualmente a la Jefatura Superior de Industria un estado comprensivo del número y calidad de los mismos.

b) De la estadística de fábricas y comercios de alhajas.

c) De los objetos de platino, oro y plata que marquen, poniendo en cada partida el valor de cada uno de los derechos devengados.

Artículo 27. Los Fieles Contrastes entregarán al constructor, introductor o comerciante una nota firmada y rubricada con expresión del número, clase y metal de los objetos que hubiere marcado y de los derechos devengados. Los objetos que lleven piedras finas podrán ser marcados a presencia del interesado o de su representante.

Artículo 28. Todos los Fieles Contrastes de metales preciosos que residan en una misma población quedan obligados a tener abierta al público una oficina única de contrastación oficial de metales preciosos, que radicará en el mismo local de la Inspección provincial de Industrias, salvo los casos de absoluta imposibilidad técnica, en los que, previa autorización de la Jefatura Superior, podrá instalarse en local separado, que podrá ser el domicilio de alguno de los Fieles Contrastes.

Las oficinas podrán contrastar los objetos aislados que les entregue el público, o bien las partidas de varios objetos o lingotes con marca de fabricante autorizado, acompañadas de una declaración en que consten el peso, metal o ley de cada objeto, relación que llevará el sello y firma del fabricante autorizado.

Artículo 29. La contrastación de metales preciosos estará sujeta al pago de un impuesto de garantía y de los derechos de ensayo. El impuesto de garantía se abonará parte en papel de pagos al Estado y parte en metálico, quedando en beneficio del Tesoro la primera y destinándose la segunda a los gastos del servicio, inspección y confección de punzones.

Los derechos de ensayos serán percibidos por el Fiel Contraste como honorarios de su trabajo y gastos del personal auxiliar y material de su oficina. La tarifa de unos y otros será la siguiente:

	DERECHOS DE GARANTIA		DERECHOS DE ENSAYO	
	En papel.	En metálico.	Químico.	Piedra de toque.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Platino, por gramo	0'50	0'25	0'05	0'02
Oro, por gramo	0'20	0'10	0'02	0'01
Plata, por decagramo	0'06	0'03	0'02	0'01

El mínimo de percepción de los derechos de garantía será, para los pagos de papel, el importe del pliego más barato, y para los pagos en metálico el de cinco céntimos de peseta.

Para los derechos de ensayo se establecen los siguientes mínimos por ensayo efectuado:

	Químico.	Piedra de toque.
	Pesetas.	Pesetas.
Platino	5	1
Oro ..	3	0'50
Plata ..	1	0'05

Los industriales autorizados presentarán los objetos a contrastación en partidas de una misma fundición, acompañadas de una relación de los objetos que componen la partida, indicando su ley y llevando cada objeto la marca del industrial, en cuyo caso solamente se efectuará el ensayo químico sobre una muestra media extraída de todos los objetos y el de la piedra de toque para cada uno de éstos, aplicándose los derechos de garantía y ensayo químico al peso total de la partida, y no percibiéndose honorarios por los toques a la piedra. En los demás casos, deberá someterse a ensayo cada objeto presentado para su contraste, debiendo hacerse el ensayo químico para cada uno de éstos, y sólo se efectuará el ensayo a la piedra de toque en caso de que hubiera absoluta imposibilidad de efectuarlo sin deterioro del objeto.

Artículo 30. Al Ministro de Hacienda corresponderá la inspección y vigilancia de los derechos de garantía que han de ingresar en el Tesoro público, a cuyo efecto sus funcionarios, debidamente autorizados, podrán comprobar, tanto en los establecimientos industriales y mercantiles como en las oficinas de contrastación, si a las partidas contrastadas de objetos terminados acompaña el correspondiente papel de pagos al Estado.

Artículo 31. La parte de los derechos de garantía que se percibe en metálico con objeto de atender a los gastos del servicio, se distribuirá del modo siguiente: A la Jefatura Superior de Industria se enviará el 50 por 100 para atender a los gastos generales del servicio, visitas de inspección y fabricación de punzones, y el resto se distribuirá, por partes iguales, entre la oficina de contrastación y la Inspección provincial de Industrias, de que aquélla es parte integrante.

Las liquidaciones se efectuarán por meses vencidos.

Artículo 32. Cuando las dos terceras partes de los comerciantes, fabricantes y artífices de metales preciosos de una provincia soliciten la expulsión de un Fiel Contraste, se incoará el oportuno expediente, en el que necesariamente han de ser oídas la Cámara de Comercio e Industria de la provincia y la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales.

TITULO IV

DE LOS ARTÍFICES, FABRICANTES Y PRODUCTORES, COMERCIANTES Y EXPORTADORES DE METALES PRECIOSOS

Artículo 33. Todo artífice, fabricante, introductor, exportador o comerciante de metales preciosos deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Hallarse dado de alta en la contribución correspondiente.
- Presentar al examen y marca de garantía los objetos que construya, reciba o venda.
- Exhibir a los Fieles Contrastés, en las visitas que hicieren a sus establecimientos, los objetos que tuviesen terminados para la venta.
- Tener colocado en un sitio visible de sus oficinas, almacenes o despachos un cuadro reproduciendo las distintas marcas.

e) Indicar en las facturas entregadas a los compradores, si así lo piden éstos, la ley de los objetos vendidos.

Artículo 34. Los establecimientos en que además de objetos de platino, oro o plata se expandan objetos chapeados, dorados o de bisutería, deberán anunciarlo claramente al público, separando unos de otros en los escaparates o vitrinas, y teniendo constantemente expuesto el cuadro de las marcas oficiales.

Artículo 35. Los objetos destinados a la exportación no pagarán derechos de garantía, y cuando no se solicite más marca que la de exportación se ensayarán solamente a la piedra de toque y solamente devengarán los derechos correspondientes a esta clase de ensayo. Cuando además de la marca de exportación se solicite la de primera o segunda ley, deberán someterse al ensayo químico y devengarán los derechos propios de éste.

La marca de exportación exime del pago de derechos de garantía; pero queda prohibida la venta y uso en España de dichos objetos, considerándose las infracciones como defraudación a la Hacienda.

Artículo 36. También quedarán exentos del pago de los derechos de garantía los lingotes de platino, oro o plata que los industriales presenten a ensayo y marca, en los cuales deberá estamparse, además de la marca del fabricante, el número indicador de la ley en milésimas y sobre éste la marca oficial de primera o segunda ley de modo que no pueda borrarse aquél sin hacer desaparecer ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los Fieles Contrastés de metales preciosos que ejerzan su cometido al publicarse este Decreto-ley, seguirán en el desempeño de sus funciones, siempre que no ejerzan profesión, industria o comercio relacionados con el servicio sometido a su inspección.

2.^a Durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, continuarán rigiendo las disposiciones y contrastes anteriores, y se proveerá a las diferentes

oficinas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de los punzones necesarios; transcurrido este plazo se aplicarán rigurosamente las disposiciones del título 2.º

3.ª El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dictará las instrucciones que juzgue necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a cuatro de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.
(*Gaceta* 9 junio 1926).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio presentado por D. Juan Antonio Serrán Pozas, Registrador de la Propiedad de Sedano, manifestando haber sido nombrado Concejal suplente del Ayuntamiento de Guernica y Luno, optando por este cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 y 300 de la ley Hipotecaria y 428 del Reglamento de la misma, se ha servido declarar incompatibles los mencionados cargos, y en situación de excedencia, como Registrador de la Propiedad, a D. Juan Antonio Herranz Pozas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1926.—*Ponte*.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(*Gaceta* 9 junio 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.343.

Secretaría — Negociado 3.º

CIRCULAR

Propiedad Intelectual

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en comunicación núm. 30.913, de 8 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Teniendo noticias de que algunas empresas teatrales o musicales, sociedades o establecimientos públicos, valiéndose de sutilezas sofisticadas vienen defraudando los derechos que a los autores o propietarios de obras teatrales o musicales les conceden los preceptos de la Ley y Reglamento de Propiedad Intelectual; reconocido como está el derecho que todo autor o propietario de una obra teatral o musical o su representante, tiene para retirarla del teatro o lugar donde se ejecute, cuando la empresa o dueño deje de abonar un solo día los derechos correspondientes y que deben ser considerados como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos.

Estando prohibido ejecutar en teatros, cafés

u otro sitio público alguno en todo ni en parte, obra teatral ni musical sin previo permiso del propietario; que dicha prohibición alcanza también a las representaciones dadas por sociedades constituidas y sin que éstas puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de géneros que se expendan en la sociedad o establecimiento; y que, solamente están libres del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, la ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles a que el público pueda asistir gratuitamente.

Preceptuándose por el vigente Reglamento de Espectáculos y Reales órdenes de 2 de enero de 1889 y 27 de junio de 1896, que, no podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad gubernativa tenga conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y lo haya autorizado con el sello correspondiente, y que tratándose de carteles y programas en que se establezca las condiciones de abono, con tres días de antelación de darle a conocer al público, y que además, al solicitar las empresas o particulares el permiso correspondiente para la representación pública de cualquier obra, deberán acreditar haber obtenido la autorización previa del propietario o su representante, o bien demostrar haber satisfecho los derechos de propiedad a los autores o propietarios en la cuantía que previene el Reglamento vigente de la Propiedad Intelectual, o en la que resulte de convenios particulares y que, en caso de no poder justificar dicho extremo, tienen la obligación de depositar antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor o autores de las obras, depósito que podrá constituirse en la Caja general de este nombre o en las oficinas de los Gobiernos civiles o Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo; que cuando el permiso se solicite para una sola función se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad o se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro o local donde haya de verificarse el espectáculo, a reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada.

Teniendo a su vez en cuenta que las Autoridades gubernativas están obligadas a prestar el apoyo debido a los propietarios para hacer valer sus derechos, no solamente cuando se trate de la ejecución de obras enteras, sino que también deben hacerlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias o musicales, procediendo a suspender las representaciones o lectura de una obra literaria o musical siempre que su autor o representante legal acuda en queja de no haber obtenido las empresas o particulares el correspondiente permiso.

Dispuesto como estoy a amparar y a su vez

asegurar a los autores los derechos de representación de sus obras, y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse durante las representaciones teatrales por incumplimiento o negligencia a lo legislado; recuerdo a V. E. la más exacta observancia de lo estatuido en los artículos 19, 25 y 49 de la Ley de Propiedad Intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, así como lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de Policía de Espectáculos de 19 de octubre de 1913, y los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 20 de enero de 1839 y 27 de junio de 1896 anteriormente invocadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, y muy particularmente para el de los señores Alcaldes de esta provincia, a quienes exigiré en su caso, el más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 16 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.358.

Sanidad.—Circular.

Como resultado del expediente instruido por el Ayuntamiento de El Burgo de Ebro y en virtud de las facultades que me confiere la R. O. de 20 de octubre de 1925, he acordado rectificar la clasificación del partido farmacéutico de esta provincia, segregando dicho Municipio del de Alfajarín, agrupándolo a Zaragoza, y quedando constituido el partido de Alfajarín con los agregados de Nuez y Villafranca de Ebro, con la misma categoría.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.359.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Alhama de Aragón; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos:

La partida de Cobatillas, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 17 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.362.

Acordado por el pleno de la Corporación el anuncio de concurso para afianzar la gestión recaudatoria del impuesto sobre bebidas espirituosas y alcoholes correspondiente a los ejercicios económicos 1926 27 a 1931 32, ambos inclusive, se hace público que hasta el día 28 próximo, a las trece, se admitirán en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal las proposiciones ajustadas al pliego de condiciones que hasta el fin del indicado término se hallará expuesto en la referida dependencia.

Zaragoza, 17 de junio de 1926.— Por acuerdo de S. E., M. Berdejo. — V.º B.º — El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.361.

Hasta las doce del día 28 de este mes y horas hábiles de oficina, se admiten solicitudes, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, para proveer mediante concurso tres plazas de faroleros vacantes en la brigada del alumbrado, debiendo de reunir los aspirantes las condiciones siguientes:

- 1.ª No ser menor de 25 años de edad ni exceder de 40.
- 2.ª Tener aptitud física para desempeñar el cargo, comprobada por reconocimiento facultativo que practicarán los Médicos de la Beneficencia municipal.
- 3.ª Saber leer y escribir por lo menos, cuyo extremo se acreditará mediante el oportuno ejercicio.

4.ª Y poseer condiciones de idoneidad para el cargo, las cuales se exigirán oportunamente. Los nombrados disfrutarán el haber diario consignado a dichas plazas en el presupuesto municipal y acreditarán, antes de tomar posesión, estar dentro de la edad expresada mediante certificación del Registro civil y que no están incapacitados para ejercer cargos públicos por medio de documento expedido por la Dirección de Penales.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 16 de junio de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Núm. 3.342.

En virtud de lo acordado por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia a subasta pública el suministro de los artículos que a continuación se expresan, destinados a la alimentación de los asilados a la Casa Amparo, durante el ejercicio de 1926-27.

- 36.000 kilogramos de harina.
- 1.200 id. de aceite, a 190 pesetas los 100 kilogramos.
- 1.000 id. de arroz, a 66 id. los 100 kilogramos.
- 1.000 decalitros de vino tinto, a 3'90 pesetas decalitro.
- 1.500 kilogramos de carne de carnero.
- 1.000 id. de garbanzos, a 125 pesetas los 100 kilogramos.
- 1.000 id. de judías, a 90 pesetas los 100 kilogramos.
- 750 id. de bacalao, a 200 pesetas los 100 kilogramos.
- 3.000 id. de patatas.
- 1.000 id. de pasta para sopas, a 80 pesetas los 100 kilogramos.
- 21.900 litros de leche de vaca.

En los artículos en que no consta precio y se hallan sujetos a tasa, o en los que se hace aquél constar por no estar tasados actualmente y lo sean en lo sucesivo por la Junta de Abastos durante la vigencia del contrato, a excepción del aceite, regirá siempre el precio de tasa cualesquiera que sean las fluctuaciones de alza o baja que se produzcan con relación al precio de tasa actual, para lo cual deberán hacer constar los licitadores en su proposición el tanto por ciento de descuento o bonificación que hagan por debajo del precio de la tasa.

Los artículos mencionados se solicitarán en las cantidades expresadas o en las que se necesiten.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales a las once horas del día 12 de julio próximo, bajo mi Presidencia o la del señor Teniente de Alcalde en quien delegue y con la asistencia de un miembro de la Comisión permanente en representación del Excmo. Ayuntamiento, verificándose con arreglo a lo determinado en el Reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de julio de 1924 y conforme a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, hasta el día anterior al de la subasta y horas hábiles de oficina.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en baja de los precios expresados y haciendo constar la bonificación que harán en los precios de tasa, en la forma prevenida en el artículo 14 del expresado Reglamento, extendidas en papel de la clase octava, con un sello municipal de cincuenta céntimos y un timbre del impuesto provincial de diez céntimos, en pliego cerrado, acompañando la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal, o en la General de Depósitos, en concepto de fianza provi-

sional, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe del artículo o artículos a que cada proposición afecte, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta.

La fianza provisional para los artículos cuyo precio no se menciona en la anterior relación, por estar anteriormente tasados, será de 1.000 pesetas para la harina, de 244 para la carne de carnero, de 30 para las patatas y 657 pesetas para la leche.

Las proposiciones se ajustarán para su redacción al modelo que se inserta al final, y los licitadores que sean representados por otra persona deberán acompañar poder notarial bastantado por alguno de los señores Letrados de la Corporación D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la adjudicación de la subasta, ampliará el depósito municipal a una cantidad equivalente al quince por ciento del valor del artículo cuyo suministro se le adjudique, bajo el tipo del remate y cuya fianza no podrá retirar hasta la terminación del contrato, siendo de su cuenta los gastos de anuncio y demás que se originen en el expediente.

Zaragoza, 12 de junio de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Modelo de proposición.

Don, habitante en, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto para la subasta de los artículos de consumo necesarios para la alimentación de los asilados en la Casa Amparo durante el ejercicio de 1926-27, se comprometo a entregar (aquí se expresa el artículo o artículos a que se refiere la proposición) con sujeción en un todo a las condiciones expresadas, que acepta en todas sus partes por la cantidad de pesetas (kilogramo, cien kilos o decalitro del artículo a que afecte la proposición), haciendo la bonificación del por ciento, bajo el precio de la tasa, para en el caso de que el referido artículo se halle sujeto a ella durante la vigencia de este contrato y acompañando los documentos a que se hace referencia en el anuncio de subasta.

(Fecha y firma).

SECCIÓN SEXTA

Cariñena.

N.º 3.337.

Por el presente anuncio, según acuerdo del Ayuntamiento, Comisión y con arreglo a la instrucción de 22 de marzo de 1923 y 2 de julio de 1924, se sacarán en pública subasta, el día 24 del presente mes, los siguientes arbitrios;

Primera subasta. — Desde las ocho a las ocho y media, se recibirán pliegos para el arriendo del peso, el cual comenzará a regir desde 1.º de julio del presente año hasta el 30 de junio de 1927, cuyo tipo en alza será de catorce mil pesetas.

Segunda subasta.—De nueve a nueve y media, se recibirán pliegos para el cobro del arbitrio de carnes, el cual comenzará a regir y terminará en las mismas fechas que el anterior, cuyo tipo en alza será de diez mil quinientas pesetas.

Tercera subasta.—De diez a diez y media, se recibirán pliegos para el arriendo del degüello de reses en el Macelo, el cual comenzará a regir durante el tiempo que se manifiesta en los arriendos anteriores, bajo el tipo en alza de dos mil pesetas.

Cuarta subasta.—De once a once y media, se recibirán pliegos para el arriendo del cántaro, el cual regirá durante la fecha que los anteriores, bajo el tipo en alza de trece mil pesetas.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaño, enterado del anuncio publicado (aquí la fecha del anuncio), y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta (aquí poner el arriendo de que se trate) en la ciudad de Cariñena, y su término municipal, durante el año económico de mil novecientos veintiséis-veintisiete, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los servicios del arriendo, con estricta sujeción a lo que se puntualiza en los pliegos de condiciones.

(Aquí se pondrá en letra la cantidad de pesetas y céntimos). Fecha y firma del proponente.

En la cubierta del sobre que contenga el pliego, se pondrá la proposición para la subasta que vaya a arrendar.

Para tomar parte en cualquiera de las subastas deberán los licitadores acompañar a la proposición el cinco por ciento del valor por que sale en subasta, y seguidamente, a juicio de la Corporación, les será adjudicado provisionalmente.

El bastanteo de poderes para poder tomar parte en el arriendo, será hecho por un Letrado.

Si no hubiera postores en la primera subasta, se celebrará otra dos días después, en las mismas condiciones que la primera.

Además de la fianza metálica, presentarán fianza personal a satisfacción del Ayuntamiento o Comisión que le represente dentro de su seno.

Cariñena, a 15 de junio de 1926.—El Alcalde, Santiago Gracia.—El Secretario, Pablo Baigorri.

Leciñena. N.º 3.341.

El Ayuntamiento de mi Presidencia saca a pública subasta el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, por el tipo de cinco mil pesetas, y el arriendo del servicio del matadero, por el tipo de dos mil quinientas pesetas, para el ejercicio de 1926 a 1927, teniendo lugar ambas el día 24 del actual, a las diez y a las nueve horas respectivamente, por pliegos cerrados, que podrán presentarse, durante media hora, en el acto de la licitación, con arreglo a lo prevenido

en el art. 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, y celebrándose dichas subastas en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue; siendo el tipo de fianza provisional para ambas el 5 por 100 y el de la definitiva el 25 por 100 del remate, hallándose de manifiesto, en las horas hábiles, en esta secretaría, los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo 5.º del citado Reglamento.

Leciñena, a 16 de junio de 1926.—El Alcalde, Francisco Marcón.

Quinto. N.º 2.926.

Por error de imprenta apareció en el BOLETÍN de 4 del corriente un anuncio en el que se consignaba quedar expuesta al público la lista de los Vocales natos de las comisiones de evaluación.

El mencionado anuncio requería a los hacendados vecinos y forasteros para que en el plazo de quince días declarasen por escrito en la secretaría del Ayuntamiento las utilidades obtenidas en este distrito, con el fin de tenerlas en cuenta en el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto para 1926-27, y en este sentido ha de entenderse rectificado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.268.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa número cuatrocientos noventa y tres de mil novecientos veinticinco, sobre hurto, contra Ramona Clavería Díaz, se hace saber a ésta que por sentencia de la Audiencia provincial de esta ciudad, fecha veintisiete de mayo último, se la condena a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y pago de costas, e indemnización a los cuatro perjudicados en total con la suma de cuarenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos; se le abona para el cumplimiento de la condena todo el tiempo que estuvo privada de libertad por dicha causa, y que siendo superior al de la pena impuesta se declara totalmente cumplida.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Zaragoza, a catorce de junio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H. Antonio Pérez.

IMPRESA DEL HOSPICIO

fuera del pueblo y aun habiéndolos puede no ser posible o no convenir a las partes hacer la designación en los que en dicho pueblo ejercen, lo cual no puede suceder en las localidades donde el número de Letrados en ejercicio excede de 20, minimum exigible por los Estatutos de 15 de marzo de 1895 para formar Colegio, siendo en tal caso obligatorio el pago de contribución por los Abogados forasteros, por lo cual la distinción entre localidades con o sin Colegio señalada por la Real orden derogada de 4 de enero de 1900 era una innegable realidad, siendo cierto que en la actualidad los litigantes buscarán a su defensor, por no tener derecho de opción, entre los Abogados de la capital, aunque tengan que pagarle la contribución, encareciéndose la justicia y poniéndose de manifiesto las dificultades que surgieran cuando los Juzgados de pueblos donde no hay Abogados en ejercicio, o son insuficientes en número, soliciten del Colegio de la capital la designación de alguno para la defensa de litigantes pobres, así como en el caso de ser necesaria la sustitución de unos Letrados por otros:

Resultando que esta instancia fué reiterada y en parte reproducida con otra fecha 7 de octubre de 1925, en la que se añade que en el Juzgado de Montalbán se ha solicitado por un litigante que se le provea de Abogado en concepto de pobre, petición que aquél ha transmitido al Colegio de Abogados de Zaragoza para que designe al Colegio que se encuentre en turno de oficio, no encontrándose entre los mismos ninguno que se encuentre en las condiciones que requiere la Real orden de 22 de octubre de 1924, en cuya derogación insiste:

Considerando que la solicitud formulada por el Colegio de Abogados de Zaragoza, interesando la derogación de la Real orden de 22 de octubre de 1924, combate los fundamentos en que descansa, pero no destruye la realidad del estado anómalo que creaba la posibilidad de ejercer la profesión de Abogado sin el pago de nueva cuota en las poblaciones distintas de las en que ésta se devenga, situación que ocasionaba perjuicios y quebrantos, no sólo al Tesoro, sino especialmente a los Abogados inscritos en los Juzgados rurales que sufrirían la competencia por ellos calificada de ruinosa, hecha por los Letrados de la capital que se amparaban en la Real orden de 4 de enero de 1900:

Considerando que la Real orden cuya derogación se pretende ha restablecido la pureza del sistema en que se descansa la contribución industrial, clasificando como ejercicio independiente el que se realiza por cada persona en cada localidad o establecimiento, para que el Tesoro que perciba las cuotas a que tiene derecho y para separarlas y graduarlas según su importancia y probables rendimientos, no siendo bastante para destruir este régimen las objeciones que hace el Colegio reclamante, especialmente porque en el caso poco frecuente de que se presente en la práctica alguna de las situaciones que cita es lógico y nada violento que se satisfaga por el Letrado de la capital la reducida cuota asignada al ejercicio en el pueblo, que le autoriza para desplazar y extender su actividad, colocándose así en la normalidad tributaria y evitando la censura que, caso contrario, podrían hacer los compañeros de los Juzgados rurales suponiendo invadida su esfera de trabajo al amparo de la exención tributaria:

Considerando que para el caso excepcional que se presenta en el segundo de los citados recursos, de no existir en un Juzgado un solo Letrado en ejercicio, presente ni ausente, que pueda tomar a su cargo la defensa de los declarados pobres, no hay inconveniente en que se cree una excepción restringida y limitada a dicha situación de imposibilidad absoluta de hacer la designación entre los Abogados de la localidad y referida al solo asunto que sea motivo de la designación en favor del Letrado de los de la capital que tenga atribuido el turno de oficio,

S. M. el Rey (q. D. g), de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Rentas públicas y de lo Contencioso, se ha servido disponer se desestime la solicitud del Colegio de Abogados de Zaragoza y declarar, como excepción a la Real orden de 22 de octubre de 1924, que en los Juzgados en que no existan Letrados inscriptos en matrícula podrán los de la capital que ejerzan el turno de oficio y sean designados por los Colegios respectivos encargarse, sin el pago de nueva cuota, de la defensa de los litigantes declarados en situación de pobreza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 5 junio 1926.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Incorporados los servicios agrosociales a la Inspección General de Pósitos y Colonización por Real decreto de 18 de diciembre de 1925, no creería el que suscribe cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone si no se apresurase a proponer a V. M. aquellas normas que pueden servir de base para mejorar la situación de los trabajadores agrícolas.

En una nación esencialmente agrícola, como es la nuestra, no puede el legislador desentenderse de los problemas que plantea la propiedad de la tierra, problemas cuya resolución interesa acometer antes de que, planteados en el campo con carácter de violencia, pueda parecer que las soluciones han sido arrancadas al Poder público con menoscabo del respeto debido a su autoridad o de que, por defender el prestigio de ésta, se retrase la promulgación de disposiciones que la mayoría de la Nación reconoce justas.

Dentro del máximo respeto al derecho de propiedad, pueden y deben admitirse casos de expropiación indemnizable por utilidad pública, y no puede dudarse que entre éstos se encuentran aquellos en que la propiedad rústica es deficientemente cultivada por su excesiva o exigua extensión o por la falta de satisfacción interior en los trabajadores agrícolas, cuando no encuentran medios legales para llegar a realizar la aspiración tan universal de poseer la tierra que cultivan.

La solución fundamental del problema agrario estriba en lograr que el trabajador agrícola no pueda, contra su voluntad, ser separado del predio en que trabaja, y tal fin puede lograrse facilitando la adquisición de las tierras por sus cultivadores y regulando el régimen de arrendamientos, y habiendo sido éste objeto de una información pública, con objeto de que llegue hasta el Gobierno la voz de las personas interesadas en esta materia, es conveniente seguir el mismo procedimiento, dada la importancia de la reforma y como medio de procurarse una base que pueda servir para la preparación de una ley sobre el régimen de la tierra laborable.

Atendiendo a tales razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:
 Artículo 1.º Con el fin de reunir los datos necesarios para la preparación de una ley sobre el régimen de propiedad de la tierra laborable, se abre una información pública por plazo de dos meses, a la que podrán concurrir los particulares, Corporaciones o Sociedades interesadas, informando por un escrito o de palabra ante la Inspección General de Pósitos y Colonización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º La información versará sobre los puntos siguientes:

1.º Conveniencia de fijar un límite inferior, variable según las circunstancias de localidad, calidad de las tierras y sistemas de cultivos, para la extensión de las fincas rústicas, prohibiéndose toda división que dé por resultado la creación de fincas inferiores a dicho límite. Bases para la determinación del límite inferior en cada caso. Excepciones a la prohibición de divisibilidad.

2.º Declaración de fincas indivisibles a petición de su dueño. Límites entre los cuales ha de estar comprendida. Condiciones para conceder tal declaración. Inscripción en el Registro de la Propiedad y en el Catastro de la Riqueza rústica.

3.º Conveniencia de favorecer la creación de fincas indivisibles, mediante la protección del Estado. Ventajas que podrían otorgarse a tales fincas, como reducción de la contribución territorial, de los impuestos de Timbre y Derechos Reales en los casos relacionados con ellas, de los impuestos provinciales y municipales.

4.º Plazo durante el cual surtirán efectos la declaración de fincas indivisibles. Casos de anulación de la declaración.

5.º Declaración de patrimonio familiar agrario a favor de las fincas indivisibles cultivadas por sus dueños. Condiciones para la declaración. Inscripción en el Registro de la Propiedad y en el Catastro de Riqueza rústica. Constitución del patrimonio familiar mediante contratos civiles o por testamento.

6.º Conveniencia de favorecer la constitución del patrimonio familiar. Beneficios que podrán otorgarse, independientes de los que le correspondan como fincas indivisibles. Conveniencia de declarar la inembargabilidad del dominio y de las rentas y hasta qué límites.

7.º Plazo durante el cual surtirán efecto la declaración de patrimonio familiar. Casos de anulación de la declaración.

8.º Anulación de la declaración de indivisibilidad o de patrimonio familiar, a petición de parte interesada o de oficio por la Administración. Casos de división de fincas indivisibles o patrimonios familiares.

9.º Protección del Estado para la construcción de viviendas en las fincas indivisibles o patrimonios familiares. Posibilidad y conveniencia de conceder a tales viviendas la consideración de casas baratas. Concesión de créditos para la construcción, por los organismos de crédito agrícola y por el servicio de Colonización y Repoblación Interior.

10. Reglas para la transmisión de fincas indivisibles y patrimonios familiares, por venta, adjudicación judicial o herencia. Concesión de créditos para la unificación de la propiedad.

11. Conveniencia de favorecer por la acción del Estado la concentración de parcelas, para que desaparezcan las menores del límite marcado en el caso primero. Límite máximo de la concentración.

12. Conveniencia de favorecer la concentración parcelaria por medio de la expropiación forzosa por

causa de la utilidad pública, de parcelas que no lleguen al mínimo y no sean explotadas por sus dueños. Proprietarios a favor de los cuales se concede tal derecho. Excepciones y compensaciones. Derechos de retracto en caso de venta, a favor de los propietarios colindantes y plazo concedidos a éstos.

13. Casos en que no podrá declararse la expropiación forzosa para la concentración parcelaria, por haber perdido su carácter rural o agrícola las fincas expropiables.

14. Conveniencia de otorgar la protección oficial para la unificación del dominio en las fincas rústicas. Expropiación forzosa, con indemnización, por causa de utilidad pública, a favor del dueño que las cultiva directamente. Orden de prelación en caso de existir aprovechamientos pertenecientes a diversos dueños. Determinación de la indemnización.

15. Medidas que cabría adoptar para lograr la consolidación de los dominios útil y directo, en los censos y cargas reales, foros y subforos. Forma de capitalización para determinar la indemnización.

16. Posibilidad de conceder la exención de Derechos Reales y de Timbre y reducción de aranceles notariales y de Registros, para los actos y contratos que tengan por objeto la constitución de fincas indivisibles y patrimonios familiares o la unificación de dominio.

17. Conveniencia de la constitución de un documento titular de la propiedad rústica, que acredite su situación geográfica, la jurídica de la propiedad y sus cargas. Transmisión de la propiedad mediante la creación de dicho documento. Efectos de su entrega como garantía de préstamos con hipoteca o sin ella.

18. Conveniencia de facilitar la inscripción de fincas en el Registro de la Propiedad, simplificando las formas de acreditar la posesión. Oposición de las personas perjudicadas.

19. Medios de favorecer la inscripción. Reducción de derechos para las fincas cuyo valor no exceda de cierto límite. Exención de Derechos Reales para las transmisiones anteriores a la última.

20. Normas para determinar el valor de las fincas rústicas en todos los casos de expropiación forzosa por utilidad pública, esté o no relacionada con la constitución de fincas indivisibles y patrimonios familiares, concentración parcelaria y unificación del dominio. Prima de afección.

21. Conveniencia de la constitución de Comisiones paritarias agrarias de propiedades y cultivadores no propietarios, para la resolución de las cuestiones que suscite esta ley. Constitución de las Comisiones paritarias.

22. Conveniencia de otorgar a la Administración la competencia necesaria para la ejecución de las prescripciones de esta ley, dejando siempre a salvo la propia de los Tribunales, previo informe de la Comisión paritaria agraria y de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior. Recursos administrativos y Contencioso-administrativo.

Artículo 3.º En el mismo plazo de dos meses deberán informar al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria sobre los puntos citados, el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria y la Junta de Colonización y Repoblación Interior.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* la presente Real orden para el conocimiento de las personas o interesados y la Inspección General de Pósitos y Colonización señalará por lo menos tres días por semana para efectuar la información oral.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 1.º de junio de 1926.—*Aunós.*
Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.
(*Gaceta* 7 junio 1926).

Ilmo. Sr.: Al incorporarse a esa Inspección los servicios de Acción Social Agraria, se presenta como uno de los problemas de más urgente resolución el de regular el aprovechamiento de la tierra laborable, cuando no es cultivada por su propietario, en forma que asegure el máximo rendimiento para la Nación, fin para cuya consecución es el más eficaz medio asegurar al cultivador el disfrute de la tierra, siempre que cumpla las condiciones pactadas y éstas no se opongan a una explotación racional.

Nuestro país, como nadie ignora, ofrece desde este punto de vista dos regiones económico-jurídicas distintas: una, localizada en el interior, de contratos de cultivo a corto plazo; otra, que se extiende por el litoral levantino y la orla cantábrica, de contratos más favorables al cultivador, largos, transmisibles de padres a hijos, perpetuados en las familias, presentando, en fin, a consecuencia de una evolución secular y por obra de una transformación de puro derecho consuetudinario, una fisonomía jurídica muy semejante a la de la enfiteusis.

Podría creerse que sólo para la primera de estas regiones fuese precisa una intervención pública, tutelar de la parte más débil en los contratos agrarios de aprovechamiento de la tierra; pero últimamente, incluso en la región de contratos más favorables a los cultivadores, se han presentado casos anormales en que, por la aplicación correcta, estricta del derecho civil ordinario, se han visto desarraigadas de la tierra familias numerosas que venían cultivándolas desde tiempo punto menos que inmemorial, o bien, si no han sido lanzadas de sus suertes o parcelas, han debido aceptar condiciones que cambiaban su antigua situación. Ciertamente, la disposición general, el estado de espíritu de los grandes propietarios rurales, no es como el que se acaba de describir, pues por fortuna cada vez se extiende más entre ellos el sentido social de la propiedad, que es, desde sus comienzos, el propio espíritu cristiano; mas es deber del legislador prevenir los sucesos y darles el remedio que considere más eficaz, en fórmulas suficientemente capaces dentro del actual estado de derecho.

No es, sin duda, imposible hacer compatible el máximo respeto al derecho de propiedad y a los intereses legítimos del propietario con la protección legal a los arrendatarios; pero antes de acometer reformas que alteren de algún modo el actual estado jurídico y social de la propiedad rural, deben abrirse cauces que permitan hacer llegar hasta el Gobierno la voz de las personas interesadas en estas cuestiones, sobre las que obra ya en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un amplio informe del Consejo de Trabajo.

Atendiendo a tales razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:
Artículo 1.º Con objeto de reunir los necesarios elementos de estudio sobre los problemas que plantean los contratos de arriendo, subarriendo y aparcería, se abre una información pública por plazo de dos meses, a la que podrán concurrir los particulares, Corporaciones o Sociedades interesadas, informando por escrito o de palabra ante la Inspección General de Pósitos y Colonización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º La información abierta versará sobre los puntos siguientes:

A) Extensión de los arrendamientos a que podría aplicarse un nuevo régimen. Conveniencia y posibilidad de fijarla por la capacidad de cultivo de la familia labradora en sustitución de por un límite máximo de la superficie geométrica.

B) Posibilidad y conveniencia de que los contratos de arriendo, subarriendo o aparcería de fincas rústicas se concierten por escrito, estableciéndose modelos impresos como para los contratos de arrendamiento de fincas urbanas y de que, en su defecto, se concierten verbalmente ante el Juez municipal.

C) Conveniencia de fijar un plazo mínimo para los contratos de arriendo, subarriendo o aparcería.

D) Conveniencia de establecer un límite máximo para el recargo total que para el cultivador puedan suponer los diferentes subarriendos intermedios y de limitar, si procediera, el número de éstos.

E) Consideración del abandono del cultivo de la tierra como causa de desahucio.

F) Nulidad de los pactos que se opongan a los beneficios de la ley de Protección o al perfeccionamiento de los cultivos por imponer su sujeción a la costumbre local.

G) Conveniencia de consignar en los contratos a largo plazo la modificación de las rentas ante un Tribunal arbitral, pasando cierto tiempo desde el otorgamiento o desde su última revisión.

H) Motivos de desahucio.

I) Bienes exceptuados del embargo.

J) Indemnización por las mejoras realizadas, con previo consentimiento del propietario.

K) Plan de mejoras de conjunto en fincas de un solo propietario y varios arrendatarios. Conveniencia de que estas mejoras figuren en los contratos. Valoración de estas mejoras y forma de resarcir el arrendatario mediante prórroga obligatoria del contrato o en otra forma.

L) Posibilidad de que un Tribunal arbitral pueda determinar al propietario la aceptación de mejoras indemnizables o de cuyo valor pueda resarcirse el arrendatario mediante prórroga obligatoria del contrato.

M) Posibilidad de establecer el derecho de tanteo a favor del arrendatario en los casos de venta de la finca o nuevo arriendo de la misma. Limitaciones o excepciones de este derecho de tanteo.

N) Conveniencia de establecer un plazo mínimo para convenir las prórrogas antes de la expiración de los contratos. Vigilancia de la explotación durante los últimos plazos de disfrute de la finca e intervención de los Tribunales arbitrales en las diferencias que puedan suscitarse.

O) Intervención de los organismos oficiales de protección a los agricultores para facilitar la prórroga de los arrendamientos o, en su caso, el uso del derecho de tanteo para la adquisición de las fincas en venta.

P) Constitución y funcionamiento de los Tribunales arbitrales agrarios.

Q) Cuantos puntos se considere conveniente hacer constar con relación al problema del disfrute de la tierra.

Artículo 3.º En el mismo plazo de dos meses deberán informar al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria sobre los puntos citados el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria y la Junta de Colonización y Repoblación Interior.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* la presente Real orden para conocimiento de las personas o interesados, y la Inspección General de Pósitos y Colonización seña-

lará por lo menos tres días por semana para efectuar la información oral.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1926.—*Aunós.* Señor Inspector general de Pósitos y Colonización. (Gaceta 7 junio 1926).

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real, solicitando se mantengan en vigor los acuerdos y pactos colectivos celebrados entre patronos y dependientes de los establecimientos mercantiles a los efectos del cumplimiento de la ley de 4 de julio de 1918 y que, en consecuencia, pueda aplicarse el régimen de apertura y cierre de los expresados establecimientos que para los meses de verano fué acordado en dichos pactos:

Resultando de lo expuesto en la instancia, que desde 11 de febrero de 1924 viene rigiendo en Ciudad Real un pacto colectivo celebrado por patronos y dependientes de establecimientos sometidos al régimen general de la ley de 4 de julio de 1918, pacto que fué aprobado a su tiempo por la Delegación local del Consejo de Trabajo en dicha capital y en el que se convino que en los meses de mayo a septiembre los indicados establecimientos se cerrarían por la tarde a las veintiuna horas, a diferencia de los meses de octubre a abril, en que el cierre se efectuaría a las veinte horas del día:

Resultando que un cambio análogo de horario se halla previsto también en los pactos o convenios colectivos que para el cumplimiento de la mencionada ley y en virtud de la facultad que el artículo 6.º de ella les concede, tienen celebrados los gremios de la misma capital, que se hallan comprendidos en el artículo 3.º de la propia ley:

Resultando que por disposición gubernativa de 24 de abril último se ha ordenado, como consecuencia de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 22 del mismo mes, que quedara sin efecto el acuerdo referente al cambio de horario, de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles que habíase previsto para los meses de mayo a septiembre en los pactos de que anteriormente queda hecha referencia:

Considerando que, según los artículos 2.º y 6.º de la Ley de 4 de julio de 1918 y los correspondientes del Reglamento de 16 de octubre del mismo año, es facultad de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o de los propios gremios mercantiles la determinación del régimen de apertura y cierre de los establecimientos, a los efectos de los descansos que la propia Ley establece en favor de la dependencia de comercio, habiendo sido autorizados por las mismas disposiciones legales y complementarias los pactos que para la determinación de aquellos horarios se celebren entre las representaciones de los elementos patronales y obreros de cada gremio mercantil:

Considerando que la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de abril último ha reservado a la competencia de cada Ministerio el dictar las disposiciones de carácter general que procedan dentro de su respectiva esfera de acción para que no pueda desvirtuarse el Real decreto de 9 de abril, por el que fué anticipado el horario oficial respecto del solar:

Considerando que el retraso del horario mercantil de verano respecto del horario de invierno, con-

venido en los pactos de referencia por el comercio de Ciudad Real, es igualmente acordado o concertado para todos los años por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o por los gremios mercantiles en la generalidad de las poblaciones españolas, como previsión de las transformaciones que en las costumbres de la vida social produce el cambio de estación, siendo ello completamente independiente del anticipo del horario oficial, cuyos propósitos y efectos no pueden considerarse perjudicados por la aplicación de aquellas previsiones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general que la apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, a los efectos de la ley de 4 de julio de 1918, se regulará en cada gremio y localidad por lo determinado para cada época del año en los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o en los pactos celebrados entre las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros de la localidad y gremio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de 4 de julio de 1918, Reglamento para su aplicación de 16 de octubre del mismo año y demás disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1925.—*Aunós.* Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo. (Gaceta 7 junio 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: Todos los países en donde la organización industrial y comercial preocupa al Poder público dictaron y dictan constantemente disposiciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de los deberes y el respeto de los derechos que consumidores, productores y abastecedores adquirieron por el hecho de serlo; pero existen productos cuya calidad no es posible apreciar por simple percepción sensual de quienes intervienen en su comercio, requiriendo la equidad y pureza de éste una intervención oficial que sirva de garantía a todos los elementos: productor, intermediario y consumidor, de fundamento para el intercambio del producto en cuestión; y si esto es siempre digno de tenerse en cuenta, su importancia crece en razón directa del valor del producto y de la posibilidad y facilidad de confusión con otros semejantes en su aspecto, pero distintos en su valor.

No a otra causa se debe la adopción de contrastes y marcas especiales que distinguen los metales preciosos de aquellas otras aleaciones cuyas leyes no llegan a las que caracterizan tal calificativo, y forzosamente tiene que ser el Poder público, por su equidistancia de los distintos intereses que en el asunto juegan, quien garantice aquella calidad y quien diga a todos los interesados, por medio de los signos que adopte, el producto de que se trata.

De esta necesidad nacieron las leyes que todo los países preocupados por su industria y por su comercio publicaron para reglamentar y legitimar el comercio de los metales preciosos, y España, que nunca sufrió sensibles retrasos en materia legislativa, hizo la ley correspondiente en los primeros años del siglo pasado, ley que sigue vigente y que adolece, por virtud del tiempo y del ritmo siempre ascendente del progreso industrial, de falta de adaptación